

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Zapatoaca, Santander, Catorce (14) de Abril de dos mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en providencia del Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil (Sder), el cual remitió la demanda mediante la cual se promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR que instaura por conducto de apoderada judicial **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra los señores **OSCAR IVAN NIÑO SUAREZ y SAUL DIAZ QUINTERO**, este Juzgado avoca por competencia el conocimiento de dicho asunto.

Mediante apoderada judicial el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, presentó demanda ejecutiva singular contra los Señores OSCAR IVAN NIÑO SUAREZ y SAUL DIAZ QUINTERO, por la suma de: TRESCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$307.224.00) por concepto de capital, representada en el título valor pagaré número 360800477100 y los intereses remuneratorios y moratorios; la suma de \$ 2.710.931 correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado con la presentación de la demanda y sus intereses moratorios; también solicita se condene en costas del proceso y agencias en derecho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Fundamenta su líbello en el hecho de que los señores OSCAR IVAN NIÑO SUAREZ y SAUL DIAZ QUINTERO suscribieron el 7 de junio de 2018 el pagaré No. 360800477100 en el que se comprometieron con el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL a pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) como capital, señalándose como fecha de vencimiento el 7 de junio de 2023, pactándose el pago en (60) cuotas mensuales de (\$109.817.00), el día 07 del respectivo mes, hasta el pago total de la obligación, siendo pagadera la primera cuota el 7 de julio de 2018, igualmente se estipularon intereses remuneratorios a la tasa del 24.00% efectivo anual; adeudando los demandados la suma demandada más los intereses remuneratorios y moratorios.

La demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales del artículo 82 del Código General del Proceso y el documento base del recaudo ejecutivo (pagaré), se ajusta a las previsiones del artículo 422 ibídem, porque contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad demandante y con cargo a los ejecutados, además de reunir las exigencias de los artículos 621, 709 y siguientes del código de comercio.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOACA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER POR COMPETENCIA la demanda mediante la cual se promueve un proceso EJECUTIVO SINGULAR interpuesto mediante apoderada judicial por **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra los señores **OSCAR IVAN NIÑO SUAREZ y SAUL DIAZ QUINTERO**.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de los señores **OSCAR IVAN NIÑO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.549.508 y **SAUL DIAZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.5.796.178 a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con NIT No. 890.203.088-9 y por las siguientes sumas:

A. Por la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$19.185.00)**, MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 360800477100 y correspondiente a la cuota del día 07 de abril de 2020.

B. Por valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$55.244.00)**, MCTE, de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal A causados desde el ocho (8) de marzo de dos mil veinte 2020 hasta el día siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).

C. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal A., causados desde el ocho (8) de Abril de dos mil Veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

D. Por la cantidad de **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$55.561.00)**,MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No.360800477100 y correspondiente a la cuota del día 07 de mayo de 2020.

E. por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (54.256.00)** MCTE, de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal D causados desde el ocho (8) de abril de dos mil veinte 2020 hasta el día siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020).

F. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal D., causados desde el ocho (8) de Mayo de dos mil Veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

G. Por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$56.566.00)**, MCTE, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 360800477100 y correspondiente a la cuota del día 07 de Junio de 2020.

H. por la cantidad de **CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (53.251.00) MCTE**, de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal G causados desde el ocho (8) de mayo de dos mil veinte 2020 hasta el día siete (7) de junio de dos mil veinte (2020).

I. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal G., causados desde el ocho (8) de Junio de dos mil Veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

J. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$57.589.00),MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.360800477100 y correspondiente a la cuota del día 07 de Julio de 2020.

K. por valor de **CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (52.228.00) MCTE**, de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal J., causados desde el ocho (8) de Junio de dos mil veinte 2020 hasta el día siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020).

L. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal J., causados desde el ocho (8) de Julio de dos mil Veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

LL. Por la cantidad de **CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$58.631.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.360800477100 y correspondiente a la cuota del día 07 de Agosto de 2020.

M. por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (51.186.00) MCTE**, de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal LL., causados desde el ocho (8) de Julio de dos mil veinte 2020 hasta el día siete (7) de Agosto de dos mil veinte (2020).

N. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal LL., causados desde el ocho (8) de Agosto de dos mil Veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C.P.

Ñ. Por la cantidad de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$59.692.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.360800477100 y correspondiente a la cuota del día 07 de Septiembre de 2020.

O. por valor de **CINCUENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (50.125.00) MCTE**, de intereses remuneratorios sobre la suma referida en el literal Ñ., causados desde el ocho (8) de Agosto de dos mil veinte 2020 hasta el día siete (7) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

P. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal Ñ., causados desde el ocho (8) de Septiembre de dos mil Veinte (2020) y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del C. P.

Q. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$2.710.931.00) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré No.360800477100 y correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda.

R. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el literal Q., causados desde la presentación de la demanda y hasta el día del pago total de la obligación, liquidados mes a mes, observando la tasa respectiva conforme a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cada periodo de mora teniendo en cuenta lo previsto en el art. III de la ley 510 de 1999 y las limitaciones que ordena el art. 305 del

Obligación que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Artículo 431 del C.G.P.).

SEGUNDO: Sobre Costas y gastos se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE ésta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndoseles que cuentan con diez (10) días a partir de la notificación del presente auto, para que propongan excepciones.

CUARTO: RECONÓCESE y TIÉNESE a la Doctora **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 de San Gil y T.P. de Abogada No. 211.340 del C.S.J., como Apoderada Judicial del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: AUTORIZAR a la sociedad **BENITEZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT: 901.115.777-7, y/o **ANDRES FELIPE ARENAS BENITEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.100.966.391 para que actúen en el presente proceso, conforme a las facultades que le han conferido quien los autoriza y de acuerdo con lo permitido en la ley.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez

